

Simiti Bolívar, 28 de Marzo de 2022

Señor

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMITI BOLIVAR  
(REPARTO)  
E.S.D**

**Referencia: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JOSE MARTIN MEJIA.**

**ACCIONADO: MUNICIPIO DE SIMITI BOLIVAR. SECRETARIA DE AGRO  
INDISTRIA.**

**JOSE MARTIN MEJIA** mayor de edad y vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 4.525.684 actuando como presidente de la veeduría ciudadana Municipal en Salud, y como ciudadano colombiano residente en el municipio de simiti Bolívar, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 del 2000, con el objeto de que se le conceda protección a los derechos fundamentales de mi familiar: derecho a la salud artículo 49 C.P, a la salubridad pública, a la vida en condiciones digna, DERECHOS QUE han sido vulnerados, tal y como lo narraré a continuación.

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** actuando como veedor ciudadano, ante un tema que la comunidad, tiene completa inconformidad, que la está afectando, y las autoridades han realizado caso omiso, me permito esbozar porque se hace necesario, que se proceda a garantizar el derecho a un ambiente sano a la comunidad de simiti Bolívar, en el casco urbano de simiti Bolívar se encuentran ubicado alrededor de siete hornos para quemar ladrillos, a priori respetado señor juez usted dirá pero eso es normal hay que garantizar el derecho al trabajo, la problemática es que cuando realizamos la ponderación de derechos, el Interés general debe primar sobre el particular, ante una problemática que es completamente antigua, que la comunidad estamos cansada de decirle a los alcaldes que busquen una solución, pero nunca se realiza nada que genere un bienestar social, esto lo fundamento las repitas reuniones que se han dado en la alcaldía y no se encontrado solución actas que se encuentran en poder la administración municipal, además de ello en fecha 18 de enero de 2021

se presentó derecho de petición a la alcaldía municipal de simiti, solicitando información sobre el traslado de los hornos quemadores, y la respuesta es que están en el proceso de reubicación, respuesta que siempre se ha dado, pero no va más allá, no se presenta una solución real y material, que le permita a la comunidad de gozar de un ambiente sano tal y como lo ha dicho la corte suprema de justicia en sentencia T-154/13

*La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.*

*Conforme a dicho concepto de la corte constitucional tenemos que en el municipio de simiti contamos con un hospital de segundo nivel ( E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE SIMITI BOLIVAR) hospital que tiene el carácter de regional donde Convergen municipios como santa rosa del sur de bolívar, san pablo, brindando una atención integral en distintas enfermedades, ya sea desde asistencia general a tratar enfermedades terminales como cáncer, propiciando a la comunidad un espacio de confort y armonía a fin de hacer lo más digno la estancia en el hospital, sin embargo todo ello se ve atrofiado con el tema de los hornos o ladrilleras por cuanto en una distancia no mayor a 400 metros del hospital se encuentran dos ladrilleras, que trabajan continuo, generándose alta contaminación en la quema del ladrillo, toda vez que para realizar dicho procedimiento se requiere quemar gran cantidad de madera, para que los hornos alcancen determinada temperatura, lo que genera a su vez gran cantidad de humo, el cual es un factor contaminante, que al estar tan cerca del hospital afecta directamente a los pacientes, un hospital donde llegan personas con enfermedades respiratorias, y tienen que tolerar ese humo que se genera, hecho que indiscutiblemente deja a un más en riesgo la propia vida, pero esos no son los únicos hornos en una distancia como*



de un kilómetro en línea recta se encuentran dos hornos más, que por las condiciones del viento en muchas oportunidades dicho humo también afecta el hospital, y allí no termina dentro del mismo casco urbano, en pleno sectores familiares se encuentran tres hornos más que contaminan el aire de todo un barrio si no es más, la alcaldía municipal se ha quedado corta no se ha realizado estudios de dicha contaminación, no se han tomado medidas para mitigar dicho problema, simplemente ha tomado un carácter pasivo, argumentando que están en proceso para buscar un lugar y trasladar los hornos, respetado juez con el respeto que usted se merece la comunidad no puede seguir en dicha espera en perjuicio de su salud, afectando directamente a la comunidad, quien sabe si muchas de las enfermedades pulmonares detectadas en el municipio se han por la realización de dicha práctica, que se constituye como una fuente de trabajo para muchos hermanos simiteños, pero que hoy por día requiere de una regulación efectiva, si bien es cierto no existen datos científicos que puedan determinar el grado de contaminación causado, el Estado colombiano se ha permitido genera unos principios rectores que se constituyen como fuente de ley y en este caso es de vital importancia se le de cabida **PRINCIPIO DE PRECAUCION AMBIENTAL DEBE SER APLICADO A FALTA DE CERTEZA CIENTIFICA.**

Jurídicamente el tema tiene amplia legislación de conformidad con ello es menester señalar El Decreto 02 de 1982, *“por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto-ley 2811 de 1974, en cuanto emisiones atmosféricas”*, censuró la alteración del aire por *“la presencia o acción de los contaminantes en condiciones tales de duración, concentración o intensidad, que afecten la vida y la salud humana, animal o vegetal; los bienes materiales del hombre o de la comunidad, o interfieran su bienestar”*.

Recuérdese que en virtud del *“Convenio sobre la Diversidad Biológica”*, suscrito en Río de Janeiro en 1992, aprobado por Ley 165 de 1994, Colombia contrajo el compromiso internacional de proteger la diversidad e integridad del ambiente y de conservar las áreas de especial importancia ecológica, adquiriendo la obligación, entre varias también reiteradas por otros instrumentos transnacionales, de explotar sus recursos naturales de manera que no se perjudique el equilibrio ecológico. Esta Corte,



El incumplimiento de las normas sobre mantenimiento de la calidad del aire conlleva, en consecuencia, no solo un desconocimiento del derecho colectivo al ambiente sano y los individualizables de la vida y la salud, entre otros, sino un quebrantamiento grave de deberes internacionales,

Acudiendo al derecho trasnacional, la Corte Europea de Derechos Humanos ha emitido diversos fallos relativos a la protección del ambiente y su conexidad con la salud pública, algunos de los cuales serán evocados a continuación, con la reafirmación del deber de actuar de las autoridades para asegurar el respeto a esos derechos y prevenir su afectación.

En el caso *Oneryildiz vs. Turquía*, dicha Corte Europea determinó que *"la obligación de respetar los derechos incluían el deber positivo de actuar para asegurar el resguardo de los derechos de las personas bajo su jurisdicción"*. Oneryildiz, basurero en Estambul, generó una explosión de metano que afectó a una población adyacente, causando la muerte de 39 personas. Esa Corte señaló que las empresas responsables del manejo de los detritos, tenían la obligación de adoptar pasos apropiados para salvaguardar la vida de las personas, más aún cuando se trate de *"actividades industriales, que por su propia naturaleza son peligrosas"*.

Se anotó que tratándose de actividades peligrosas, deben adoptarse reglamentos dirigidos a regular las características especiales para su ejercicio, particularmente con consideración al nivel de riesgo potencial a las vidas humanas. Agregó que: *"Ellos deben gobernar los permisos, establecimiento, operación, seguridad y supervisión de la actividad y deben hacer obligatorio para todos los involucrados la adopción de medidas prácticas para asegurar la efectiva protección de ciudadanos cuyas vidas puedan estar en peligro por los riesgos inherentes."*

Adicionalmente, ese tribunal abordó el problema de la negligencia, y distinguió entre error de juicio o falta de cuidado, y la omisión de medidas necesarias y suficientes para hacer frente a los riesgos inherentes en actividades peligrosas, a pesar del conocimiento de las consecuencias. Concluyó que *"el conocimiento que tenían o debían tener las autoridades acerca de los riesgos reales implicaba la obligación positiva de tomar medidas preventivas que fueren efectivas para proteger a los individuos"*<sup>4</sup>

hermano Juvenal Lezama Díaz de 55 años de edad, se encuentra afiliado en el régimen subsidiado a la entidad AMBUQ ESS EPSS.

### **PRETENSIONES**

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida con calidad, a la salud, a la salubridad pública, al derecho a un ambiente sano, ante la contaminación sin control que ejercen las ladrilleras en el municipio de Simiti Bolívar, donde los más perjudicados son los pacientes del Hospital San Antonio de Padua, por su estado de salud.
2. Ordenar a la administración municipal se tomen medidas inmediatas con el fin de conjurar la problemática y se le garantice a la comunidad un ambiente sano.
3. se culmine a la alcaldía municipal de Simiti Bolívar para que proceda con la reubicación de las ladrilleras ubicadas en el casco urbano del municipio de Simiti Bolívar.

### **DERECHOS VULNERADOS**

La vida humana está consagrada en la Constitución Política como un valor superior que, de acuerdo con el preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, según el artículo 2, justamente están instituidas para protegerla.

De conformidad con este valor, en cuanto constituye proyección del mismo, en el capítulo correspondiente a los derechos fundamentales, aparece el derecho a la vida, artículo 11 CP, caracterizado por ser el de mayor vínculo, toda vez que se erige en el valor ontológico para el goce y ejercicio de todos los otros derechos, pues cualquier facultad llega a ser inútil ante la inexistencia de un titular al cual puedan serle reconocidos.



- De los derechos a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la integridad física.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al señalar:

"Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física, es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente".

### Protección al Derecho de la Dignidad Humana

El concepto de dignidad humana que ha recogido la Corte Constitucional únicamente se explica dentro del sistema axiológico de la Constitución y en función del mismo sistema. Así las cosas, la elevación a rango constitucional de la "libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle" y de "la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad", definen los contornos de lo que se considera esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas) cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-227 de 2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD.**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del decreto 2591 de 1991 ya que lo que se pretende es que se me garantice los derechos fundamentales.

Es procedente la presente acción de tutela por cuanto ya se han agotado los demás mecanismos administrativos que establece la ley como requisito, y no existe otro mecanismo idóneo de defensa judicial, al

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en los artículos 23 y 86 de la Constitución Política, y en los Decretos 2591 y 306 de 1991.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado ante ninguna autoridad judicial otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Fotografías.
2. Copias del derecho de petición.

### **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo electrónico martinmejia.simiti@gmail.com  
cel.

#### **Accionados:**

Ministerio de Salud.

Correo electrónico: [Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

ALCALDIA MUNICIPAL DE SIMITI BOLIVAR.

Cordialmente,

JOSE MARTIN MEJIA

JOSE MARTIN MEJIA.

C.C 4.525.684

3148945926  
3148945926





